

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por acuerdo plenario de 29 de diciembre de 2.005 (B.O.P. de 30/12/2005). Modificaciones: 11/12/2008 (B.O.P. 18/12/2008); 26/12/2019 (B.O.P. 27/12/2019) (Nueva Modificación Provisional: 14/08/2020, B.O.P 26/08/2020).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en el artículo 59.1.c en relación con los artículos 15.2 y 16.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda exigir el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a dichos preceptos y disposiciones que los desarrollen y aprueba la Ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2º. Cuotas Tributarias.

La cuota tributaria será el resultado de incrementar las cuotas fijadas en el artículo 95 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales por el coeficiente 1,895, salvo para el tramo f) que será el 2.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuestos todos aquellos vehículos recogidos en el artículo 93 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra e) apartado 1 del citado artículo, los interesados deberán instar su concesión justificando el destino del vehículo, así como el derecho de disfrutar de la misma, aportando la siguiente documentación:

- a) Declaración de uso exclusivo del vehículo bajo responsabilidad del titular discapacitado.
- b) Uno de los tres documentos siguientes:

b.1. Fotocopia del certificado oficial acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía u órgano competente en cada caso.

b.2. Fotocopia de la resolución, o certificado de la misma, que expida el Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se reconozca la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

b.3. Fotocopia de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa por la que se reconozca una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, o por inutilidad.

En cualquier caso, la fecha de reconocimiento de la minusvalía o de la condición de pensionista debe ser anterior a la fecha del devengo del tributo.

2.1. En el caso de que los vehículos ya matriculados en el momento de presentar la solicitud, la exención, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el mismo periodo impositivo en el que se haya formulado la misma, salvo que ya se disfrutara de la exención para otro vehículo, según lo dispuesto en los puntos 2.2 y 2.3 siguientes.

2.2. En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, e solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados con las letras a) y b) anteriores, así como fotocopia de la ficha técnica del vehículo. EN virtud de esta documentación la Administración municipal expedirá una diligencia que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura

Provincial de Tráfico sin efectuar pago del impuesto. Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración municipal copia del permiso de circulación del vehículo, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del mismo, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada.

En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo.

2.3. Los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida esta exención podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación y puesta en circulación, para lo cual deberán presentar la solicitud dentro del plazo de un mes desde la baja definitiva del vehículo que tuviera reconocida la exención, aportando junto a la solicitud el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Estas solicitudes se registrarán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo.

En caso de no acreditarse la baja del vehículo ya exento, o la fecha de dicha baja fuese anterior en un mes a la fecha de la nueva solicitud, o se incumpliese el plazo de un mes establecido en el apartado 2.2 de este artículo, la exención tendrá efectividad, en su caso, en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

Artículo 4º. Bonificaciones.

1. Se fija una bonificación en la cuota del 100 por 100 para los vehículos catalogados como históricos y para aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si no se conociera dicha fecha, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. A tales efectos se considerarán vehículos históricos los que reúnan los requisitos contenidos en el Real Decreto 1247/1.995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para el disfrute de esta bonificación, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión por una única vez, en la que deberán acreditar documentalmente que los vehículos reúnen los requisitos exigidos para su obtención. Si dicha solicitud se realiza durante los meses de Enero y Febrero, de otorgarse, surtirá efectos en el propio ejercicio de su otorgamiento y en los sucesivos. Las solicitudes presentadas fuera de los meses indicados surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a su concesión.

No obstante, si el Ayuntamiento tuviera constancia cierta de que un determinado vehículo tiene la antigüedad requerida o ha sido catalogado como vehículo histórico podrá conceder de oficio esta bonificación.

2. Los titulares de vehículos de las siguientes características gozarán, durante los cinco periodos impositivos siguientes a aquel en que se hubiese producido su matriculación o reforma, de una bonificación del 50 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación:

a) Vehículos eléctricos híbridos (HEV).

- b) Vehículos eléctricos enchufables (PHEV).
- c) Vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV).
- d) Vehículos eléctricos de batería (BEV), propulsados únicamente por un motor eléctrico y cuya fuente de energía proviene de la electricidad almacenada en la batería que se debe cargar a través de la red eléctrica.
- e) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gases licuados del petróleo, sean o no híbridos.
- f) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gas natural, sean o no híbridos.
- g) Vehículos con motores propulsados por un motor eléctrico alimentado por energía solar fotovoltaica, sean o no híbridos.
- h) Otros vehículos eléctricos (FCEV, MHEV, etc.)
- i) Otros vehículos con motor no propulsado por combustible fósil.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, en la que se refleje, en su caso, la reforma del vehículo, así como la fecha de la misma.
- Documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica.

La solicitud deberá presentarse, como máximo, dentro del cuarto periodo impositivo posterior a aquel en el que se produzca la matriculación o reforma del vehículo.

Una vez reconocido por esta Administración el derecho al disfrute de esta bonificación, la misma surtirá efectos, según los casos:

- A partir del ejercicio siguiente al de la matriculación o reforma, si la solicitud se presenta, como máximo, el 31 de enero del periodo impositivo posterior a la matriculación o reforma.
- A partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese presentado la solicitud, en los restantes casos.

La vigencia de la bonificación finalizará, en todo caso, el quinto periodo impositivo posterior a aquel en que se haya producido la matriculación o la reforma.

Para gozar de las bonificaciones establecidas en los apartados 1 y 2 anteriores, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido. Además, para poder disfrutar de la bonificación mencionada en el apartado 2 del presente artículo, será también requisito indispensable la domiciliación del recibo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Disposición Final.

La presente modificación surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.